



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

TRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares..... 400 pts
Centros oficiales... 350

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

INSCRIPCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Martes 19 de octubre

Número 239

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2046/1971, de 13 de agosto, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matrículas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.

(Continuación)

CONDUCTORES

Art. 161. Todo vehículo no matriculado que circule por las vías públicas con permiso y placas para pruebas o de transporte deberá ser conducido por un conductor que esté exclusivamente al servicio del titular del permiso que ampara su circulación y que sea poseedor de un permiso de conducción válido para aquel vehículo.

Cuando el vehículo circule con permiso y placas para pruebas podrá ser, excepcionalmente, conducido por el presunto comprador o por su representante, siempre que se halle en posesión de un permiso válido para conducir dicho vehículo y vaya a su lado un conductor al servicio del titular del correspondiente permiso para pruebas.

OBLIGACIONES

Art. 162. Si por causa de avería u otro motivo justificado el conductor de un vehículo que circule al amparo de un permiso para pruebas o de transporte se viera precisado a interrumpir su itinerario, deberá presentarse en la Jefatura Provincial de Tráfico, Destacamento de la Agrupación de Tráfico o Puesto de la Guardia Civil de la localidad más próxima o, en defecto de éstos, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia. Dichas Autoridades o Fuerzas harán las anotaciones oportunas en el correspondiente boletín para pruebas o para transporte, y, antes de reanudar la marcha del vehículo, su conductor realizará análoga diligencia. En tales circunstancias el boletín para pruebas o para transporte quedará prorrogado sin sanción alguna por utilización del mismo fuera de plazo, por un tiempo igual al que dure la detención del vehículo.

PROHIBICIONES

Art. 163. Se prohíbe que los vehículos amparados por un permiso especial para pruebas o de transporte puedan circular por las vías públicas sin cumplir las condiciones técnicas prescritas en este Código. Sus propietarios cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos vehículos cumplan aquellas condiciones. Excepcionalmente, los vehículos amparados en un

permiso de transporte podrán circular en chasis y sin cabina, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad que señala este Código.

Art. 164. No deberán circular los vehículos entregados a las personas naturales o jurídicas que los hubieran adquirido para su uso, al amparo de permisos, boletines y placas de prueba o de transporte.

Tampoco deberán circular ni utilizarse dichos vehículos en servicios distintos al que motivó la concesión de su permiso y de sus placas especiales, quedando prohibido llevar en ellos carga útil.

No se considerará carga útil, a estos efectos, la persona o personas compradoras o que pertenezcan a la Entidad que pretenda adquirir un vehículo con permiso y placas para pruebas, así como los técnicos o mecánicos del constructor o vendedor, siempre que documentalmentemente se acrediten dichas circunstancias o se haga constar así en el correspondiente boletín y no rebase el número de tres.

Asimismo los vehículos que circulen con permisos y placas de pruebas podrán cargarse con bloques de hormigón, debiendo figurar en estos bloques, de manera visible, la marca y categoría del vehículo; previa autorización, podrán cargarse con lastre distinto en las condiciones que se determinen.

Los camiones que, estando carrozados, circulen con permiso y placas para transporte, podrán transportar sobre sí a otro automóvil que también esté sin matricular y vaya provisto de sus correspondientes permiso, boletín y placas de transporte.

PERMISOS TEMPORALES PARA PARTICULARES

Art. 165. Las personas naturales o jurídicas que, para su uso, hubieran adquirido un automóvil, remolque o semirremolque, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se encuentre un permiso de circulación temporal valedero para todo el territorio nacional en los siguientes casos:

I. De cinco días de duración:

a) Cuando lo hayan adquirido directamente en el extranjero sin matricular, para trasladarlo desde el puerto de desembarco o Aduana importadora hasta el lugar donde tenga su domicilio legal.

b) Cuando el automóvil no esté carrozado para llevarlo a carrozar.

c) Cuando lo hayan adquirido carrozado en provincia distinta a la de su domicilio.

II. De treinta días de duración:

a) Cuando lo hayan adquirido directamente en el extranjero sin matricular, para circular mientras se tramita la matrícula.

b) Cuando se haya adjudicado sin matricular, en

subasta o por sentencia judicial, mientras se tramita la matrícula.

c) Cuando lo hayan adquirido sin carrozar, cualquiera que sea la procedencia, una vez carrozado.

Este permiso temporal de circulación podrá ser prorrogado por otro plazo igual cuando se justifique que el vehículo no se ha matriculado por causas no imputables a sus propietarios.

III. La solicitud, concesión y empleo de estos permisos se hará conforme a las prescripciones que determine el Ministerio de la Gobernación. En los permisos, que serán de modelo reglamentario, constarán, entre otros datos que se estimen necesarios, la categoría, marca y modelo del vehículo a que corresponden, su serie y número del bastidor, las siglas y número de la matrícula que se les otorgue y las fechas de comienzo y terminación de su validez.

IV. Las placas, que se colocarán en los vehículos para los que se conceden en la forma prescrita para las de matrícula, tendrán la forma, color, dimensiones y demás características que se fijen reglamentariamente.

La matrícula que figure en cada placa se compondrá de cuatro grupos de caracteres: El primero, la contraseña de la provincia de la Jefatura expedidora del permiso; el segundo, un número, que irá desde el 0000 al 9999; el tercero, las letras «T» o «R», según se trate de permisos con validez de cinco o de treinta días, respectivamente, y el cuarto, de un número que irá del 0 al 99.

V. Los titulares de estos permisos cuidarán bajo su responsabilidad de que los vehículos cuya circulación amparen reúnan todas las condiciones prescritas en este Código.

MATRÍCULA TURÍSTICA

Art. 166. I. Las personas con derecho al régimen de importación temporal y las que, con residencia accidental en España gocen del mismo régimen en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias que les otorguen dicho beneficio y adquieran en España automóviles de turismo, remolques, motocicletas u otro tipo de vehículos que pudieran determinarse reglamentariamente, tanto de fabricación nacional como de importación, podrán amparar la circulación de los mismos en una matrícula especial denominada «turística», que obtendrán en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico.

II. El período de validez de la matrícula turística será de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud. Podrá ser prorrogado por un plazo no inferior a un mes ni superior a doce si el titular quedara en España por causas de fuerza mayor y continuara con derecho al régimen de importación temporal, pudiendo, no obstante, concederse prórrogas sucesivas si persistieran las condiciones de excepción que motivaron las anteriores.

III. La solicitud, formulada en impreso reglamentario y acompañada de cuantos documentos se consideren necesarios para justificar las características del vehículo y las circunstancias del interesado originarias del derecho al régimen de importación temporal de aquél, así como su concesión y empleo, se efectuarán con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación. En los permisos, de modelo reglamentario, deberán constar entre otros datos que se estimen precisos las siglas y número de la matrícula que se otorgue al vehículo, la categoría, marca y modelo del vehículo, la serie y número de bastidor y la fecha de su caducidad.

IV. Los permisos especiales propios de la matrícula turística caducarán:

a) Por no presentarse a comprobación el pasapor-

te original en el plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor del permiso, cuando no se hubiera acompañado con la solicitud por hallarse el peticionario en el extranjero.

b) Por utilizarse el vehículo con infracción de las normas que rigen la circulación de los automóviles extranjeros en régimen de importación temporal.

c) Por haber expirado el plazo de validez sin haber obtenido prórroga del mismo.

La caducidad del permiso llevará inherente el precintado del vehículo y su depósito, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de este Código, dándose cuenta en su caso a la Jefatura Provincial de Tráfico que otorgó aquél y, desde luego, a la Dirección General de Aduanas.

V. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán asimismo a anular los referidos permisos en los casos siguientes:

a) Cuando sus titulares transfieran los vehículos a otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística, en cuyo caso estos adquirentes podrán solicitar a su favor un nuevo permiso.

b) Por entrada del vehículo en el régimen aduanero de depósito franco, comercial o análogo.

c) Por su importación o exportación definitiva conforme al régimen legal vigente.

d) Por abandono del vehículo en favor de la Hacienda Pública, libre de todo gasto.

VI. Las placas correspondientes a la matrícula turística se colocarán en los vehículos en el sitio prescrito para las de la matrícula ordinaria, y su forma, color, dimensiones y demás características se fijarán reglamentariamente.

La matrícula constará de tres grupos de caracteres, separados por un guión: El primero, lo constituirá un número, comprendido entre el 0 y el 99; el segundo, la contraseña de la provincia de la Jefatura de Tráfico que la expida, y el tercero, otro número, que irá desde el 0000 al 9999. Se hará constar en las placas, además, el mes y el año correspondientes a la caducidad del permiso otorgado al vehículo.

VII. El titular de un vehículo de fabricación nacional acogido al régimen de matrícula turística podrá obtener en cualquier momento su matriculación ordinaria, previo pago de los impuestos que correspondan y con sujeción a los trámites normales.

VIII. En cualquier caso, la concesión de matrícula turística estará subordinada a la obtención de la tarjeta de inspección técnica del vehículo a que se refiere el punto II del artículo 209, expedida por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Artículo tercero. — El artículo ciento seis del capítulo V del Código de la Circulación y los artículos doscientos nueve, doscientos diez, doscientos once, doscientos catorce, doscientos quince, doscientos dieciséis, doscientos dieciocho, doscientos diecinueve, doscientos treinta al doscientos treinta y cuatro, ambos inclusive, doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del capítulo XIV de dicho Código, denominado «De las condiciones que deben reunir los automóviles para que sea permitida su circulación», que se denominará en lo sucesivo «De las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos automóviles para que sea permitida su circulación por las vías públicas», quedarán redactados en la siguiente forma:

GENERALIDADES

Art. 106. El conductor de un vehículo automóvil debe poseer y llevar consigo su permiso de conducción válido, así como el permiso de circulación del vehículo y su certificado de características, que se denominará «Tarjeta de inspección técnica».

Art. 209. I. Los vehículos automóviles de cualquier categoría, así como los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, no deberán circular por las vías públicas sin haber obtenido previamente el permiso de Circulación, que expedirán las Jefaturas Provinciales de Tráfico en que aquellos se matriculen y cuyas características, que se adaptarán al certificado internacional de matrícula, serán determinadas por el Ministerio de la Gobernación.

II. Previamente a la obtención del Permiso de Circulación, los automóviles de cualquier categoría y los remolques y semirremolques, cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos, deben ser objeto de inspección técnica, que efectuarán las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria, las que expedirán una certificación de características y de aptitud para circular por las vías públicas, que se denominará «Tarjeta de inspección técnica», cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Industria.

III. La inspección técnica, matriculación y expedición del permiso o autorización para circular de los automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y empleo, con arreglo a las prescripciones y trámites que se determinen por la Presidencia del Gobierno.

IV. Se prohíbe que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma.

EQUIPO MOTOR

Art. 210. I. Los órganos motores de los vehículos automóviles y, en particular, los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables, deben estar contruidos y protegidos de tal manera que su funcionamiento y utilización no constituyan causa de peligro ni impliquen riesgos de incendio o de explosión.

II. El dispositivo de encendido de alta tensión en los motores de gasolina no debe dar lugar a una emisión de parásitos radioeléctricos que exceda de los límites que reglamentariamente se determinen.

III. El equipo motor de los vehículos automóviles debe estar concebido y construido de tal manera que no dé lugar a emisiones de humos o de gases nocivos que sobrepasen los límites que reglamentariamente se determinen.

El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de manera que, en ningún caso, se alcance un nivel de ruidos superior al que se establezca para cada categoría de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor desde su puesto de conducción.

En los vehículos para viajeros, los dispositivos de escape deben estar dispuestos de tal forma que se impida eficazmente la penetración de gases en el interior del vehículo y no desembocarán frente a sus puertas o escaleras. Asimismo, la boca o tapón del depósito de combustible debe situarse exteriormente a los recintos destinados a los viajeros y al conductor.

DISPOSITIVO DE MARCHA ATRÁS

Art. 211. Todo automóvil, con excepción de los motociclos y de los vehículos de tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo en los que su peso total máximo autorizado no exceda de 400 kilogramos debe estar provisto de un dispositivo que manejado desde el puesto de conducción y accionado por el motor permita la marcha atrás del vehículo.

MECANISMOS DE DIRECCIÓN Y MANIOBRA

Art. 214. I. Todo automóvil debe estar provisto

de un mecanismo de dirección adecuado que permita al conductor cambiar la dirección de su vehículo con facilidad, rapidez y seguridad; el mecanismo de dirección debe ofrecer las necesarias garantías de seguridad en cuanto a su resistencia, estabilidad y ausencia de holguras excesivas, desgastes u otros defectos que pudiesen desviar la dirección o producir fatiga anormal al conductor.

II. Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos de marcha y detención, señales acústicas, alumbrado, dirección y en general cuantos deban ser accionados por el conductor durante la marcha deben hallarse agrupados de manera que éste pueda manejarlos teniendo su cuerpo en posición normal.

ORGANOS DE FRENADO

Art. 215. I. A los fines del presente artículo se entenderá por:

a) «Ruedas de un eje». — Las ruedas simétricas o sensiblemente simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, aun cuando no estén montadas en un mismo eje.

b) «Freno de servicio». — El dispositivo utilizado normalmente para disminuir la velocidad y detener el vehículo.

c) «Freno de estacionamiento». — El dispositivo utilizado para mantener inmóvil el vehículo o, en su caso, el remolque cuando está desenganchado, en ausencia del conductor.

d) «Freno de socorro». — El dispositivo destinado a disminuir la velocidad y detener el vehículo, en caso de fallo del freno de servicio.

II. Todo automóvil, con excepción de los motociclos, debe estar provisto de frenos que puedan ser accionados fácilmente por el conductor desde su puesto de conducción y que aseguren las tres funciones de frenado siguientes:

a) Un frenado de servicio capaz de disminuir la velocidad del vehículo y detenerle de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sus condiciones de carga y el declive ascendente o descendente de la vía por la que circule. El freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del vehículo; sin embargo, se admite en los vehículos de más de dos ejes que las ruedas de un eje puedan no ser frenadas. El freno de servicio debe actuar sobre superficie de fricción unidas a las ruedas de manera permanente por medio de piezas suficientemente robustas.

b) Un frenado de estacionamiento capaz de mantener inmóvil el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga, sobre un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas en posición de trabajo las superficies activas del freno por medio de un dispositivo de acción puramente mecánica. El freno de estacionamiento debe actuar, al menos, sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo y su acción debe efectuarse sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente por medio de piezas suficientemente robustas.

c) Un frenado de socorro capaz de disminuir la velocidad y detener el vehículo en una distancia razonable, cualesquiera que sean sus condiciones de carga, aun en el caso de fallo del freno de servicio. El freno de socorro debe actuar, al menos, sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

En los dispositivos que aseguran las tres funciones de frenado señaladas en los párrafos a), b) y c) anteriores no debe poder desacoplarse de las ruedas ninguna superficie de frenado; sin embargo, se admite tal acoplamiento en ciertas superficies de frenado a condición de

1) Que sea solamente momentáneo, por ejemplo, durante un cambio de velocidades.

2) Que cuando se refiera al freno de estacionamiento, no sea posible sin la acción del conductor.

3) Que cuando se refiera al freno de servicio o al de socorro la acción de frenado pueda continuar ejerciéndose con la eficacia prescrita.

III. Todos los remolques y remirremolques cuyo peso total máximo autorizado exceda de 750 kilogramos deben estar provistos de los siguientes dispositivos de frenado:

a) Un freno de servicio capaz de disminuir la velocidad del vehículo y detenerlo de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sus condiciones de carga y el declive ascendente o descendente de la vía sobre la que circule. El freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del remolque y debe poder accionarse con el mando del freno de servicio del vehículo tractor; sin embargo, si el peso total máximo autorizado del remolque no excede de 3.500 kilogramos, el freno puede concebirse para que entre en acción durante la marcha por la simple aproximación del remolque al vehículo tractor (freno de inercia). El freno de servicio debe actuar sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente mediante piezas suficientemente robustas.

b) Un freno de estacionamiento capaz de mantener inmóvil el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga en un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas en posición de servicio las superficies activas del freno por medio de un dispositivo de acción puramente mecánica. Esta prescripción se aplica únicamente a los remolques y remirremolques que puedan desacoplarse del vehículo tractor sin ayuda de útiles a condición de que, para el conjunto de vehículos, se cumplan las prescripciones del apartado IV del presente artículo. El freno de estacionamiento debe actuar sobre superficies de frenado unidas a las ruedas de manera permanente mediante piezas suficientemente robustas.

Por otra parte, los dispositivos que aseguran las dos funciones de frenado en los remolques y semirremolques, descritos en los párrafos a y b) anteriores, pueden tener partes comunes y deben estar contruidos de tal manera que la detención del remolque o semirremolque quede asegurada automáticamente en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. Sin embargo, esta prescripción no se aplica ni a los remolques de un solo eje ni a los de dos ejes distintos uno de otro menos de un metro a condición de que estén provistos además del dispositivo de acoplamiento, de un engranche secundario (cadenas, cables, etc.) que, en caso de rotura de aquel dispositivo, impida tocar el suelo al timón y asegure una cierta guía residual del remolque.

IV. Además de las disposiciones relativas al frenado de los vehículos aislados, contenidas en los apartados II y III del presente artículo, para los conjuntos de vehículos, se aplicarán las siguientes prescripciones:

a) Los dispositivos de frenado instalados en cada uno de los vehículos que componen el conjunto deben ser compatibles.

b) La acción del freno de servicio debe ser convenientemente repartida y sincronizada entre los vehículos que componen el conjunto.

c) El peso máximo autorizado para un remolque no provisto de freno de servicio no debe exceder de la mitad de la suma del peso en vacío del vehículo tractor y el peso del conductor.

V. Todo motociclo debe estar provisto de dos dispositivos de frenado que actúen uno por lo menos sobre la o las ruedas posteriores, y el otro, por lo me-

nos, sobre la o las ruedas delanteras; si el motociclo estuviese provisto de sidecar, no se exige el frenado de su rueda. Estos dispositivos de frenado deben ser capaces de disminuir la velocidad del vehículo y detenerlo de manera segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean sus condiciones de carga y en declive ascendente o descendente de la vía sobre la que circule.

Los motociclos de tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo deben estar, además, provistos de un freno de estacionamiento capaz de inmovilizar el vehículo cualesquiera que sean sus condiciones de carga, sobre un declive ascendente o descendente del 16 por 100, quedando mantenidas las superficies activas del freno en posición de servicio mediante un dispositivo de acción puramente mecánica.

VI. El Ministerio de Industria determinará las condiciones técnicas que deben reunir los dispositivos de frenado para cada categoría de vehículos, así como los ensayos a realizar a efectos de homologación de tipos de vehículos en lo que respecta al frenado.

ORGANOS DIVERSOS

Art. 216. I. Todo automóvil estará provisto de uno o varios espejos retrovisores que permitan al conductor ver la circulación por detrás de su vehículo, en una distancia mínima de 50 metros en recta y llano.

II. Todo automóvil provisto de parabrisas de dimensiones y forma tales que el conductor, desde su puesto de conducción, no pueda ver hacia delante más que a través de los elementos transparentes del parabrisas, debe estar provisto, como mínimo, de un limpiaparabrisas eficaz y robusto, colocado en posición adecuada y cuyo funcionamiento no precise la intervención constante del conductor.

III. Todo automóvil sometido a la obligación de estar provisto, como mínimo, de un limpiaparabrisas, debe estar provisto igualmente de un lavaparabrisas eficaz.

IV. Los cristales del parabrisas deben estar constituidos de una materia cuya transparencia no se altere; asimismo, aquellos cristales no deben producir ninguna deformación notable de los objetos vistos por transparencia. En caso de rotura de los cristales del parabrisas, el conductor deberá poder ver suficientemente la vía.

Tanto los cristales del parabrisas como las materias transparentes que constituyan elementos de la pared exterior del vehículo o de una pared interior de separación deben ser tales que en caso de rotura el peligro de lesiones corporales sea lo más reducido posible.

V. Todo automóvil capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 40 kilómetros por hora debe estar provisto de un indicador de velocidad, tolerándose un error máximo del 5 por 100 en más o en menos.

VI. Todo automóvil, con excepción de los motociclos, capaz de sobrepasar en llano la velocidad de 40 kilómetros por hora, debe estar provisto de cinturones de seguridad en sus asientos delanteros.

VII. Todo automóvil debe estar provisto de un dispositivo antirrobo que permita poner fuera de servicio o bloquear un órgano esencial del vehículo a partir del momento en que quede estacionado.

VIII. Todo automóvil debe estar construido de tal manera que el campo de visión del conductor hacia delante, hacia la derecha y hacia la izquierda sea suficiente para permitirle conducir con seguridad.

IX. Los automóviles y los remolques y semirremolques deben estar contruidos de tal manera que en caso de accidente, el peligro para sus ocupantes y para los demás usuarios de la vía pública sea lo más reducido posible. En ningún caso tendrán adornos ni

otros objetos ni en el interior ni en el exterior que presenten aristas vivas o salientes no indispensables que constituyan un peligro para los ocupantes del vehículo y los demás usuarios de la vía pública.

X. Por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los vehicu-

los, a efectos de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, así como los ensayos a efectuar previamente en lo que respecta a la homologación de tipos de vehículos en los aspectos señalados.

(Continuará)

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación,

Hago saber: Que en resolución dictada en esta fecha en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el núm. 268/1969, a instancia del Procurador don Luis Santamaría Álvarez, en representación de don Amador Herrero Temiño, casado, industrial, vecino de Burgos, contra Juan Ignacio Otamendi Aranguren, vecino de Burgos, Plaza de Alonso Martínez, 7, sobre reclamación de cantidad, por principal, intereses y costas, he acordado sacar a pública subasta por primera vez, y término de veinte días, los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado, y con las condiciones que también se indicarán a continuación, habiéndose señalado para la celebración de la subasta, el día 30 de noviembre, próximo a las diez y media de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Bienes que se subastan

La vivienda sita en la planta 8.ª, letra F, con unos 120 metros cuadrados edificadas, consta de vestíbulo, un salón-comedor grande, 4 habitaciones para dormitorios con armarios empotrados, tiene luces exteriores; la cocina es mixta de gas y electricidad, con instalaciones para otros servicios domésticos, cuarto de baño completo y otro de aseo con ducha, también están alicatadas en su totalidad con la misma calidad de materiales que el resto, y los seneamientos son de Roca, esta vivienda tiene unos 120 metros cuadrados edificadas.

Valorada en 650.000 pesetas.

Otra vivienda sita en el piso 10, letra C, correspondiente al ático, situada en dicho piso a la izquierda de la escalera, y consta de cua-

tro habitaciones, un salón grande, cocina y baño, unos 80 metros cuadrados aproximadamente. Valorada en cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

La casa en que están sitas dichas viviendas también embargada en referidos autos, se describe así: Una casa en la ciudad de Burgos, Avda. del General Vigón, sin número, al pago denominado Calleja Honda, consta de dos plantas de sótano y una planta destinada locales comerciales, y de nueve plantas destinadas a viviendas, a razón de seis viviendas por planta, y una planta de ático con cuatro viviendas. tiene su acceso principal por la Avda. del General Vigón, a la cual da su fachada, enclavándose el portal en su parte central, teniendo una distancia a la Avenida dicha, de cinco metros aproximadamente. Todo como una sola finca de quinientos seis metros cuadrados, linda por el norte, con finca propiedad de doña Rosa Español Ladrón de Guevara, que es la izquierda en línea de 22 metros; al sur, o derecha, en línea de 22 metros, con finca de don Carlos Andrés Ureta; al este o espalda, en línea de 23 metros, con finca de don Carlos Andrés Ureta, y al oeste, o frente, en línea de 23 metros, con la Avenida. del General Vigón. Aparece inscrita en dominio a favor de don Jesús Vega López y doña María Resurrección García Espinosa, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

Condiciones.

1.º Que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del precio de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación.

3.º Que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad, en relación con todo el edificio, obra en Secretaría del Juzgado, donde puede ser examinada en días y horas hábiles, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al

crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4. Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Burgos, a 9 de octubre de 1971.—El Magistrado-Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, Damián Pascual.

5.060.—641,00

D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado - Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, a instancia de Tableros de Fibras, S. A., de Madrid, contra don Carmelo García Colina y don Laureano Angulo Angulo, de Burgos, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por segunda y tercera vez, respectivamente, término de ocho días, y precio que se indicará, de los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento como de la propiedad de los demandados:

Como de la propiedad de don Laureano Angulo Angulo.

Un coche marca Seat 1.500, matrícula BU-21.809. Tasada en 65.000 pesetas.

Como de la propiedad de don Carmelo García Colina.

Tres lijadoras de banda, con motor independiente, de 2,50 HP., dos de ellas, y la otra, de un HP., marca Santuñano, sin marca, y Alfaro, respectivamente. Tasadas en la suma de 12.000 pesetas cada una.

Un equipo de encolado compuesto de tres máquinas, marca Dresan, con dos motores, las máquinas son encoladora, batidora y bomba alimentadora. Tasado en 10.000 pesetas.

Para el remate se ha señalado las once horas del día 3 de noviembre próximo, en la Sala Audiencia,

de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que el coche Seat 1.500, matrícula BU-21.809, se anuncia por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, y el resto de los bienes, sin sujeción a tipo, por tercera vez.

Que para tomar parte en la subasta deberán depositar, previamente, en Secretaría de este Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100, del coche Seat; y el 10 por 100 del precio que se anunció la segunda subasta, para los demás bienes (precio de tasación, deducido el 25 por 100), sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por el que se anuncia el coche Seat; y para los demás bienes, si no llegase a las dos terceras partes del precio que se anunció la segunda subasta, se suspenderá la aprobación del remate y se hará saber el precio ofrecido al demandado, por término de nueve días, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.506 de la Ley procesal civil.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que el vehículo se encuentra en depósito en poder del Sr. Angulo, y el resto de los bienes, se encuentran en los locales de la Entidad Memsa, pudiendo ser examinados en días y horas hábiles, interesando esta circunstancia del depositario o síndicos de dicha Entidad, respecto de referidos bienes.

Burgos, 9 de octubre de 1971.—El Magistrado-Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

5.061.—472,00

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta sala se han incoado los recursos contencioso-administrativos siguientes:

Núm. 187/1971, interpuesto por la Empresa Urbanizadora y Constructora Urbis S. A., representada

por el Procurador Sr. Berrueto y seguido con el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, contra la denegación tácita por silencio administrativo de dicho Ayuntamiento, de petición solicitando la resolución del contrato de ejecución de obras de la fianza constituida y en su caso con el abono del beneficio industrial sobre el importe de la obra pendiente de realizar.

Núm. 189/1971, interpuesto por doña Ascensión Arnáiz Martínez y otras, representadas por el Procurador señor Cobo y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Jurado de Expropiación Forzosa, de fecha de 18 de abril de 1971, relativo a la fijación del justo precio en el expediente de expropiación forzosa de los accesos a las Barriadas de Rodríguez de Valcárcel y López Gimeno.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 8 de octubre de 1971.—El Secretario, José María Escribano.—V.º B.º—El Presidente, Nicolás Martín.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don José Alos Buso, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a carrocería y pintura, en la calle de Camino Mirabueno, número 7, bajo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observa-

ciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber, que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante la horas de oficina en el plazo arriba indicado.

Burgos, 20 de septiembre 1971.—El Alcalde.—P. D.—El Teniente de Alcalde, César Rico.

4.955.—180,00

Por don Luis García Palacio, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura establecimiento destinado a talleres mecánicos, en la carretera de Madrid-Irún, km. 245 y 246.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 21 de septiembre 1971.—El Alcalde.—P. D.—El Teniente de Alcalde, César Rico.

4.959.—180,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por D. Emilio Santamaría Puen-te, como presidente de la comunidad de propietarios de la casa número 4, de la calle del Cid, se ha solicitado licencia para la instalación de un depósito de fuel-oil, con capacidad para 10.000 litros, a fin de ser utilizado como combustible de la calefacción central de dicha casa.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigen-

te Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado Industrial de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el indicado plazo.

Miranda de Ebro, 9 de octubre de 1971.—El Alcalde, Isaac Rubio.
5.042.—183,00

Ayuntamiento de Villasidro

De conformidad a lo previsto en el artículo 12-2 de la Ley de Régimen Local y 9-a) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y demás disposiciones concordantes, esta Corporación municipal con el quorum señalado en el art. 303-a) de referido texto legal, en sesión extraordinaria de 22 de abril de 1971, ha adoptado acuerdo para la fusión voluntaria de este municipio con los de Sasamón y Yudego y Villandiego, y cuantos otros deseen adherirse al expediente, de acuerdo con las bases redactadas al efecto y que así mismo se han aprobado por los Ayuntamientos en la sesión de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, las personas interesadas que se hallen legitimadas para ello, podrán examinar el expediente instruido para dicha fusión, con todos sus antecedentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, presentando durante dicho lapso de tiempo los escritos o reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villasidro, 8 de octubre de 1971.
El Alcalde, Palmacio Ruiz Cuesta.

Ayuntamiento de Celada del Camino

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 das Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790-2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1970, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, las personas naturales y y 82 de la Instrucción de Hacienda, con sujeción a las normas esjurídicas, ante la propia Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Celada del Camino, 4 de septiembre de 1971. — El Alcalde, Alvaro Sanz.

Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Arenillas de Riopisuerga, 11 de octubre de 1971.—Al Alcalde, José Carrera.

Ayuntamiento de Sotovellanos

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) las cuentas generales de presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspon-

diente, referidas al ejercicio de 1970, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

Durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sotovellanos, 8 de octubre 1971.
El Alcalde, Vicente Renedo.

Ayuntamiento de Villasandino

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit en el ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto al público dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 961 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villasandino, 6 de octubre 1971,
El Alcalde, Braulio Grijalvo.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Buniel

Declarada desierta la primera subasta de arriendo del Prado de Hénar, se anuncia segunda subasta en las mismas condiciones a las expresadas en el anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número 171 del día 29 de julio, cuyo prado consta de una superficie de 1.800 hectáreas, por un tipo 5 años o campañas agrícolas, y con renta anual de 10.000 pesetas.

Fianza provisional, 3 por 100, igual a 1.800 pesetas y definitiva, el 6 por 100 del total que alcance dicha subasta.

Se hace público que durante 20 días, contados a partir del siguiente de su inserción en el B. O. y hasta las trece horas del último día, se admiten proposiciones para optar a la subasta del mismo.

Buniel, 11 de octubre de 1971.—
El Alcalde, José de la Fuente.

5.063.—135,00

Ayuntamiento de Montorio

En ejecución de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, se convoca subasta pública para arrendamiento de la caza de este término municipal, con arreglo a pliego de condiciones debidamente aprobado, exponiéndose al público, conforme al artículo 24 del Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales, por ocho días hábiles, quedando a salvo el vicio de nulidad.

Se convoca con carácter de urgencia al amparo del artículo 19 del citado Reglamento y son:

Objeto del contrato: Aprovechamiento de la caza.

Tipo de licitación: 100.000 pesetas anuales.

Duración del contrato: Nueve años o época de caza.

Garantías: Provisional, el 6 por 100 del tipo, o sean 6.000 pesetas. Definitiva, el 5 por 100 del importe del remate por nueve años.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría municipal, bajo la rúbrica, «para participar en subasta de caza», dirigidas al Alcalde, según modelo que se inserta, durante las horas de oficina, desde el día siguiente hábil a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, y hasta una hora antes de la subasta, que tendrá lugar a las 17 horas del día siguiente hábil a la terminación de los diez días, en el Salón de Actos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o del Concejál en quien delegue.

Montorio, 11 de octubre de 1971.
El Alcalde, Alfredo Gutiérrez.

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, con documento de identidad núm., enterado del pliego de condiciones para subasta de la caza, hecho el depósito correspondiente y aceptando las obligaciones legales, se comprometo a pagar la cantidad anual de ... pesetas (en letra) pesetas (en número).

Cumpliendo con los artículos 4 y 5 del Reglamento de contratación, acompaño las declaraciones juradas que prescriben.

Fecha y firma del proponente.

5.086.—300,00

Ayuntamiento de Junta de la Cerca

Con autorización del Distrito Forestal y con sujeción al pliego de condiciones generales y al de económicas admitistrativas aprobado por la Entidades propietarias, el día 24 de noviembre próximo se celebrarán las siguientes subastas de maderas, en la Casa Concejo de la localidad de Criales de Losa.

A las 11 horas: Aprovechamiento de 1.235 pinos del monte Los Mazos núm. 368, con 423 metros cúbicos de madera y 104 de leñas en el precio de tasación de 320.370 pesetas, propiedad de Criales.

A las 11,30 horas: Aprovechamiento de 133 pinos silvestres y 102 pinaster, con 140 metros cúbicos de madera y 43 metros cúbicos de leña, en el precio de tasación de 113.290 pesetas, del monte Tarriba y Peñas, núm. 370, de Criales.

A las 12 horas: Aprovechamiento de 400 pinos silvestres y un negral, del monte Vallejuelos número 392, tramo II-b, con 169 metros cúbicos de madera y 36 metros cúbicos de leña, en el precio de tasación de 136.280 pesetas, propiedad de Bóveda de la Ribera.

Las plicas deberán presentarse con media hora de antelación al acto de la subasta y previa entrega de la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del precio de la tasación. La fianza definitiva será del 6 por 100 del precio de adjudicación.

Junta de La Cerca, 13 de octubre de 1971.—El Alcalde, (ilegible).

5.064.—234,00

Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia y al siguiente día hábil transcurridos 20 días también hábiles, de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento, las subastas que se indican:

A las doce, la de 1.585 robles maderables, con 476 metros cúbicos letin Oficial de la provincia, tendrán de madera y 145 robles leñosos con 154 m. c. de leñas del monte Carrascal - Mazcarra, tasados en 100.940 pesetas.

A las trece, la de 124 hayas maderables con 179 metros cúbicos de madera, 41 hayas leñosas con 48 metros cúbicos de leña y 159 metros cúbicos de leñas de sus copas, tasadas en 147.320 pesetas.

De quedar desierta alguna de estas subasta se celebrará la segunda a los diez días hábiles, bajo la misma tasación y condiciones.

Villafranca Montes de Oca, 13 de octubre de 1971.—El Alcalde, (ilegible).
5.062.—154,

Comunidad de Regantes de San Martín de Rubiales

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53 del Reglamento, de esta Comunidad de Regantes, por el presente, se convoca a todos que forman parte de la misma, a una asamblea general que tendrá lugar en el sitio de costumbre, el domingo próximo al transcurrido treinta días naturales en que este anuncio aparezca publicado en Boletín Oficial de la provincia, y hora de las doce de la mañana.

Los asuntos a tratar serán los siguientes:

1.º Examen y aprobación de la memoria general del año anterior.

2.º Lectura de ingresos y gastos del último semestre.

3.º Renovación de la mitad de la junta, que por llevar el tiempo suplementario corresponden cesar y elección de Presidente y vocales.

Ruegos y preguntas.

Dada la importancia de los asuntos a tratar se ruega la asistencia a todos propietarios quienes podrán asistir personalmente o por delegación escrita.

San Martín de Rubiales, 10 de octubre de 1971.—El Presidente de la Comunidad, Donaciano Esteban.
5.075.—170,00

MUTUA PROVINCIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, núm. 174, autorizada por el Ministerio para cubrir el riesgo de los accidentes de los productores de las Empresas burgalesas.

ESPOLÓN, 20.—BURGOS